

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No 1100140030 55 2021 00713 00**

## **EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: PALUMAR FOOD TRADING S.A.S.**

**DEMANDADO: EVENTOS Y ALIMENTOS GOURMET S.A.S.**

### **I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante la cual se rechazó la nulidad.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumentó el recurrente, que al momento de presentar la demanda aportó como dirección de notificaciones el correo electrónico [notificacionesjudiciales@operaprimacol.com](mailto:notificacionesjudiciales@operaprimacol.com), y que cuando subsano la demanda indico el correo [myc.juridica@gmail.com](mailto:myc.juridica@gmail.com), última dirección de la cual remitió la notificación a la pasiva a través de Servientrega Soluciones Judiciales. Luego, la parte demandada presentó recurso de reposición contra la orden de pago, sin remitirlo a la última dirección informada [myc.juridica@gmail.com](mailto:myc.juridica@gmail.com), es decir, la señalada en el escrito subsanatorio de la demanda. Que el 4 de abril del 2022, la parte actora radico memorial en el que informaba desde el correo electrónico antes citado, aduciendo que el mismo correspondía al del apoderado judicial de la actora. Sin embargo, con auto de fecha 23 de agosto de 2022, se emitió la providencia en la que negó el mandamiento ejecutivo, sin habersele corrido el traslado respectivo. Luego, por auto del 1 de diciembre del año anterior, se decidió rechazar el incidente de nulidad presentado por la parte actora.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Discutió, que con el auto recurrido se vulneran las garantías de contradicción y defensa de la demandante, por cuanto el juzgado considera que el uso de las tecnologías, convalida un traslado de un correo remitido por una parte a otra, al correo de notificaciones.

Señaló que la parte demandada no corrió traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, impidiendo que la parte actora, pudiera pronunciarse oportunamente frente a los argumentos esbozados en dicho escrito, particularmente para referirse sobre las irregularidades y requisitos del título aportado con la demanda. Por ende, al juzgado no le era dable suponer que la demandante conocía del escrito de reposición por un cruce de correos, pues considera que no es el medio de convicción pertinente, conducente y útil. Concluyó que el despacho, no tuvo en cuenta el acto de omisión del recurrente, desconociendo las reglas de apreciación de la prueba, aunado a que no se pronunció sobre la emisión del auto que negó el mandamiento de pago y los argumentos de la nulidad.

La parte demandada, no hizo manifestación alguna, aun cuando el togado recurrente, remitió el recurso a la dirección de correo electrónica reportada por la apodada de la pasiva, esto es, [dianapuertop@gmail.com](mailto:dianapuertop@gmail.com), como se observa a continuación:

**De:** Mauricio Moreno <[myc.juridica@gmail.com](mailto:myc.juridica@gmail.com)>  
**Enviado:** martes, 6 de diciembre de 2022 16:32  
**Para:** Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [dianapuertop@gmail.com](mailto:dianapuertop@gmail.com) <[dianapuertop@gmail.com](mailto:dianapuertop@gmail.com)>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN DENTRO DEL RADICADO2021 - 713

### **III. CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, debe decirse que le asiste razón al recurrente, al indicar que en el auto objeto de reposición se adujo el que actor no hizo alusión cuál a ninguna causal de nulidad, cuando, al contrario, el togado por activa aludió e hizo énfasis en las causales quinta y sexta del artículo 133 del C.G.P.

Vistas de esta forma las cosas, se procede a revocar la providencia recurrida, y en consecuencia se procede a resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandante, **PALUMAR FOOD TRADING S.A.S.**, conforme lo establecido en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P. en providencia de esta misma fecha.

Así las cosas, en vista de la prosperidad del recurso de reposición interpuesto, el de apelación por sustracción de materia no será concedido.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el proveído de fecha 29 de noviembre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, de acuerdo a lo señalado en esta misma providencia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL.

**Firmado Por:**  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ebf79806956fa10a85f5bb1823fff7f74cf056e806a9ad6d4b64509424970f**

Documento generado en 15/02/2023 04:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**